



PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2021-00355-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA NARVAEZ DE HUERTAS
DEMANDADO	LUIS ANDRÉS CHAMIE BLANCO
FECHA	21 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 7 de diciembre de 2021, allega trámite de notificación del demandado LUIS ANDRÉS CHAMIE BLANCO. Revisado los documentos en cuestión se constató que fue surtida en debida forma, el demandado recibió la notificación por aviso el día 12 de agosto de 2021, tal como lo certifica la empresa de correo 4-72; sin que hubiese contestado la demanda o formulado excepciones que merezcan la atención del despacho.

Siendo así las cosas, el despacho considera que se pueden reunir los requisitos para proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Habida cuenta que, la única prueba que estaría pendiente por practicar sería los testimonios solicitados por la parte actora, la que se torna innecesaria, teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, como lo es la reivindicación del inmueble objeto de litis, por lo que lo único que debía acreditar el demandante sería la titularidad de dominio, lo que en efecto realizó con el certificado de tradición que acompañó con el libelo introductorio.

Sobre la sentencia anticipada cuando hay pruebas que practicar, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes**¹”*

Siendo así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por superflua la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en el libelo introductorio, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Anunciar que dentro del presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo explicado en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020, radicación No. 47001-22-13-000-2020-00006-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde50cdec34eb31ac80ec01e737c187cae2f8f1d1dd7c858c9cb8f8a261181cc**

Documento generado en 21/02/2022 01:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00067-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PATRICIA HELENA ARRAZOLA MADRID
FECHA	21 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 15 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 15 de febrero de 2022, solicita aclaración de la providencia a través de la cual se rechazó por competencia la presente demandada y se ordenó remitirla por competencia a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, por considerarse que nos encontrábamos frente a un asunto de mínima cuantía.

Considera esta judicatura que le asiste razón a la memorialista, en el sentido que, revisado los hechos de la demanda, así como el contrato de leasing de arrendamiento, se constató que, el término inicial de duración del contrato fue por 180 meses y que el canon de arrendamiento fue por la suma de \$1.941.006, al realizar la operación aritmética prevista en el numeral sexto del artículo 26 del Código General del Proceso, nos arroja la suma de \$349.381.080. Ello quiere decir, que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito.

Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el numeral segundo del auto de 11 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d180446ddcf1d6a54076b6428babec4282f0e34a06393e74b67e8bd66c90e3b3**

Documento generado en 21/02/2022 01:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>